San José de Cúcuta, 11 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00366-00
Demandante:	SESDERMAN COLOMBIA S.A.
Demandado:	SIXTO ALEXANDER SARMIENTO FONSECA

SESDERMAN COLOMBIA S.A., representada legalmente por CARMEN CECILIA MONTAÑEZ SERRANO, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **SIXTO ALEXANDER SARMIENTO FONSECA,** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a SIXTO ALEXANDER SARMIENTO FONSECA, pagar a SESDERMAN COLOMBIA S.A, representada legalmente por CARMEN CECILIA MONTAÑEZ SERRANO, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. 00075091

- a. UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.835.824,00), por concepto de capital del valor de la factura antes indicada.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 14 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. 00075092

- c. ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$11.678.200,00), por concepto de capital por saldo del valor de la factura antes indicada.
- d. Los intereses moratorios causados a partir del 14 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

- **2º. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.
- **3º. TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.
- **4º. ORDÉNESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **SIXTO ALEXANDER SARMIENTO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.579 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de dos millones doscientos mil pesos mcte (\$2.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 80.201.944-7 Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDENESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa: MIT802, Marca: TOYOTA, Línea: RAV 4, Modelo: 2015, Servicio: Particular, de propiedad del demandado **SIXTO ALEXANDER SARMIENTO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.579. Ofíciese al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **JULIAN MAURICIO GARZON BARRETO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica) ANA MARÍA SEGURA IBARRA

JUEZ

MEGA-AI-06-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490a9d1a0ac5c0f9052b5e324d7e6ffa28df6820a972060491d17592c05c289f

Documento generado en 15/06/2021 10:20:25 AM

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SUCESION					
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00365-00					
Demandante:	MARTHA LUCIA VELASCO ANDRADE					
Causantes:	ELVIA ANDRADE DE OCHOA Y PEDRO					
	PABLO VELASCO					

MARTHA LUCIA VELASCO ANDRADE, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda de sucesión siendo causantes ELVIA ANDRADE DE OCHOA Y PEDRO PABLO VELASCO.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 488 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Así mimo se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales conforme lo preceptúa el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1°. DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes ELVIA ANDRADE DE OCHOA, quien falleció el día veintiuno (21) de agosto de 2018, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta y PEDRO PABLO VELASCO, quien falleció el día veintisiete (27) de noviembre de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.
- 2°. RECONÓZCASE a MARTHA LUCIA VELASCO ANDRADE, como heredera de los causantes ELVIA ANDRADE DE OCHOA Y PEDRO PABLO VELASCO.
- **3º. EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- **4º. DECRÉTESE** la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos de los causantes **ELVIA ANDRADE DE OCHOA Y PEDRO PABLO VELASCO**.
- **5º. OFICIESE** a la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

6º. RECONÓZCASE al doctor **ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica) ANA MARIA SEGURA IBARRA JUEZ

MEGA-AI-06-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a768ba395b8958ebd892b29c91a0345f12a7d666ddf74970c3b33b0b88a00f62

Documento generado en 15/06/2021 10:20:24 AM

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00362-00
Demandante:	INMOBILIARIA VIVIENDAS Y REFORMAS S.A.S.
Demandado:	JUAN CAMILO MUNAR GALLEGO

INMOBILIARIA VIVIENDAS Y REFORMAS S.A.S., representada legalmente por YUDITH YOLANDA OSORIO IZQUIERDO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra JUAN CAMILO MUNAR GALLEGO, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y REFORMAS S.A.S, representada legalmente por ELIZABETH CORNEJO BLANCO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN CAMILO MUNAR GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva.
- **2º. CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.
- **3º. NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.
- **4º. DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.
- **5º. RECONÓZCASE** a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificáción Electrónica) ANA MARIÁ SEGURA IBARRA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1442cf2a961e5d42b461d7c13465c931c8a03f4327c4ba62a0831485151051aa**Documento generado en 15/06/2021 10:20:23 AM

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00364-00
Demandante:	VICENTE PUERTO MARTÍNEZ
Demandado:	ALBA ILIANA RAMÍREZ SAYAGO

VICENTE PUERTO MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ALBA ILIANA RAMÍREZ SAYAGO y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a ALBA ILIANA RAMÍREZ SAYAGO pagar a VICENTE PUERTO MARTÍNEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2117688070

- **a. SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000,00),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- **b.** Los intereses de plazo causados se liquidarán desde el 25 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- **2º. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.
- **3º. TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.
- **4º. ORDÉNESE**, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora **ALBA ILIANA RAMÍREZ SAYAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.351.391, en su condición de empleada del Banco Pichincha Seccional Cúcuta. Ofíciese al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.451.058

Cuenta No. 540012041007 del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE personería a la doctora **CARMEN CECILIA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, para que actúe dentro de la presente actuación, en representación de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica) ANA MARIA SEGURA IBARRA JUEZ

MEGA-AI-06-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6772dafd2372e4e41361f45d93b66a67e060084a689f12bc34102826c74955de

Documento generado en 15/06/2021 10:20:24 AM

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA						
Radicado:	54-001-40	-03-007-20	021-00368	-00			
Demandante:	COOPERAT	IVA MULTI	ACTIVA CO	OM	ANDAR		
Demandado:	GUSTAVO	GARCIA	TORRES	Υ	PEDRO		
	GAMBOA						

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra GUSTAVO GARCIA TORRES Y PEDRO GAMBOA y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a GUSTAVO GARCIA TORRES Y PEDRO GAMBOA pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 2031

- a. TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.582.553,00) por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- **b.** Los intereses moratorios a partir del 02 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- **2º. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.
- **3º. TRAMÍTESE** como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.
- **4º. ORDÉNESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **GUSTAVO GARCIA TORRES**, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 88.223.285 **Y PEDRO GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.254.527 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cinco millones cien mil pesos mcte (\$5.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.291.712-8 Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de 50% del salario y demás emolumentos que percibe el señor **GUSTAVO GARCIA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.223.285, en su condición de empleado de la Central de Transportes Estación Cúcuta. Ofíciese al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de cinco millones cien mil pesos mcte (\$5.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.189.642-5 Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE, el embargo y retención de 50% del salario y demás emolumentos que percibe el señor **PEDRO GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.254.527, en su condición de empleado de la Central de Transportes Estación Cúcuta. Ofíciese al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de cinco millones cien mil pesos mcte (\$5.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.189.642-5 Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONOCER a la doctora **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica) ANA MARIA SEGURA IBARRA JUEZ

MEGA-AI-06-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd57125b42a2e985b0cd6fe7ef6107a8d69a62da1ab5d132d940252846af1b43

Documento generado en 15/06/2021 10:20:26 AM

				٠	
	·				

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00369-00
Demandante:	DINA MARGARITA RODRÍGUEZ
Demandado:	CARLOS OMAR SOTO TOLOZA

DINA MARGARITA RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **CARLOS OMAR SOTO TOLOZA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a CARLOS OMAR SOTO TOLOZA pagar a DINA MARGARITA RODRÍGUEZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 1

- a. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) por concepto de capital insoluto, conforme a la letra de cambio adosada a la presente demanda.
- **b.** Los intereses moratorios a partir del 23 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 2

- c. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00) por concepto de capital insoluto, conforme a la letra de cambio adosada a la presente demanda.
- **d.** Los intereses corrientes causados a partir del 13 de noviembre de 2020 hasta el día 1º de marzo de 2021.
- **e.** Los intereses moratorios a partir del 02 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

- 2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.
- 4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada CARLOS OMAR SOTO TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.260.568, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$5.250.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 40.439.274 Cuenta No. 540012041007 del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

- 5°. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado POLICE SWAT SEGURIDAD Y LOGISTICA, ubicado en la avenida 11BE No. 8N-67 del barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado CARLOS OMAR SOTO TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.260.568.
- 6º. NIEGUESE la petición de oficiar a COOMEVA EPS, con el fin de que informen al Juzgado la empresa empleadora donde labora el demandado CARLOS OMAR **SOTO TOLOZA**, con el fin de decretar el embargo del salario de éste, lo anterior en virtud a que esta carga procesal le corresponde a la parte demandante.
- 7º. RECONOCER a la doctora JESSICA AREIZA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica) ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ

MEGA-AI-06-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e50372da212284dae8d69d0a233c61cce0dfc901bae729e705350cd0597d76b**Documento generado en 15/06/2021 10:20:27 AM

-		
•		

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00371-00
Demandante:	JAIRO JARAMILLO MATIZ
Demandado:	NUBIA CARRILLO CARREÑO, ISBELIA CARREÑO DE CARRILLO Y AIDA MERCEDES CARRILLO CARREÑO

JAIRO JARAMILLO MATIZ, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra NUBIA CARRILLO CARREÑO, ISBELIA CARREÑO DE CARRILLO Y AIDA MERCEDES CARRILLO CARREÑO, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

 No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que la apoderada no indica en debida forma y claramente los conceptos individualizados del valor de cada uno de los cánones de arrendamiento, observándose que menciona un valor de setecientos mil pesos mcte (\$700.000,00), debiendo indicar al Despacho el mes y el valor adeudado por esos conceptos.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo '82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por JAIRO JARAMILLO MATIZ, por intermedio de apoderado judicial, contra NUBIA CARRILLO CARREÑO, ISBELIA CARREÑO DE CARRILLO Y AIDA MERCEDES CARRILLO CARREÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- **2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.
- **3º. RECONÓZCASE** a la doctora **LORENA MORA AMAYA**, como apoderada de la parte actora, conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica) ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ

MEGA-AI-06-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

54

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceac0a1bcdea3ab8a50dd3cdfae07ca60eab8a9bae7df87d463ae12618c4b9c**Documento generado en 15/06/2021 10:20:27 AM

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-000372-00
Demandante:	PABLO EMILIO PEREZ
Demandado:	ROSA ALBA PEREZ

PABLO EMILIO PEREZ, actuando a través de apoderada judicial en calidad de endosataria en procuración, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía contra **ROSA ALBA PEREZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a ROSA ALBA PEREZ pagar a PABLO EMILIO PÉREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

- a. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000.000,00), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- **b.** Los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13 de noviembre de 1993 hasta el 15 de noviembre de 2019.
- **c.** Los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- **2º. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.
- **3º. TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

- **4º. ORDÉNESE** el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 8 No. 14-24 y 14-26 de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-29655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta Norte de Santander de propiedad de la demandada **ROSA ALBA PÉREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.211.635.
- **5º. RECONÓZCASE** personería a la doctora **MARÍA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY**, como apoderada de la parte demandante en calidad de endosataria en procuración, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica) ANA MARIA SEGURA IBARRA JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 1b1fdc6e315ef457e0efe0f835449aad835e91aea97dd97ddf11da8d9f7d2e80}$

Documento generado en 15/06/2021 10:20:20 AM

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00373-00
Demandante:	FEDERICO URIBE WHITE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, GLADYS STELLA PEÑARANDA DE DUARTE Y MARHA TERESA PEÑARANDA VELEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALBA EDITH VALENCIA GOMEZ (QEPD)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria, instaurada por FEDERICO URIBE WHITE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, GLADYS STELLA PEÑARANDA DE DUARTE y MARHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALBA EDITH VALENCIA GOMEZ (QEPD) y demás personas indeterminadas para decidir si es del caso admitir la demanda, y observa el Despacho las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante deberá solicitar el emplazamiento de los demandados, indicando bajo la gravedad el juramento que desconoce la ubicación física y correo electrónico y conforme con las previsiones del artículo 293 del Código General del proceso y en armonía con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria, instaurada por FEDERICO URIBE WHITE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, GLADYS STELLA PEÑARANDA DE DUARTE, MARHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALBA EDITH VALENCIA GOMEZ (QEPD) y Personas Indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva.

- **2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.
- **3º. RECONÓZCASE** personería para actuar dentro de la presente actuación, en calidad de apoderado de la parte demandante al doctor **JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica) ANA MARIA SEGURA IBARRA JUEZ

MEGA-AI-06-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3404b9cce3b07da5a73982941e3f9ef4f64eccbbb591572874d2a3cac649607

Documento generado en 15/06/2021 10:20:21 AM

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00361-00
Demandante:	COGUASIMALES SERVICE S.A.S.
Demandado:	JULIO MARIO SOLANO RINCON Y ANGELICA OLIVEROS RIAÑO

COGUASIMALES SERVICE SAS, formula demanda ejecutiva a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra JULIO MARIO SOLANO RINCON Y ANGELICA OLIVEROS RIAÑO, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

a. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que se observa en el numeral 2º de las pretensiones, que no indica la fecha exacta en la cual se hizo exigible la obligación, esto es el momento en que se empiezan a generar los intereses moratorios.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COGUASIMALES SERVICE SAS, a través de apoderado judicial, contra JULIO MARIO SOLANO RINCON Y ANGELICA OLIVEROS RIAÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- **2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.
- **3º. RECONÓZCASE** personería al doctor **JHONATTAN LEONARDO OROZCO AREVALO**, para que actúe dentro de la presente actuación, en representación de la parte demandante de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica) ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac6d259a59a95067134ff4b72b616311aa1646fb62b4e8080956aa03c32661b0

Documento generado en 15/06/2021 10:20:22 AM